Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4998 *ORDEN 111/05170/1983, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leoncio Carro Carruncho, Auxiliar 2.° de Oficinas y Archivos de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Leoncio Carro Carruncho, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1979 y 21 de abril de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leoncio Carro Carruncho, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1979 y 21 de abril de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. muchos años.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4999 *ORDEN 111/05171/1983, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clotilde Benítez Rico, Taquimecanógrafa del C. A. S. E.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Clotilde Benítez Rico, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 11 de abril de 1982, se ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Clotilde Benítez Rico contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1981 y 11 de abril de 1982, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5000 *ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.216/80.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.216/80, seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, promovido por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de la Asociación Sindical de Funcionarios del SENPA, presidida por don Jesús Peinado Quintana, en nombre y representación de los Inspectores provinciales que a continuación se transcriben: Patricio Atienza Martínez, Carlos Afán de R. Barberán, José A. López Algaba, Francisco Rodríguez Babe, Justino Arranz Burgúa, Carlos García Gómez, Miguel Ernasi y Teixidor, Luis Dueñas Gavilán, Wifredo Gandul Garrido, José Valdivieso Maeso, Longinos Pizarro de Diego, Angel Janda Villar, José Blasco Oneca, José María de Diego Rubio, Eduardo Ruiz Sánchez, Luis Sánchez Calderón, Felipe de Juan Fernández, Antonio García Sicilia, Valentín Barrera de la Merced, Ramón Corrales Castellote, Mariano Huerga Valdés, Joaquín Arrebola Jiménez, Miguel Guzmán Avilés, Julián Moreno Olalla, Joaquín Lorens Coello de Portugal, Bernardo Fernández Cos, Rodrigo Messias Sáenz, Francisco Prieto Alegre, Damián Sampedro Pérez, Antonio Cáncer García, José Manuel Isabel Nieto, José Luis Bielsa Serrano, Eliseo Díez López, Federico Tuya Gómez, Manuel Martínez Martínez, Lucio Pérez Vázquez, Conrado Hernández Grande, Eustaquio A. Rodrigo Yenes, Jerónimo Payo Durán, Luis Miguel Alfonso Barco, Francisco Matamala Virseda, Juan Angel González Pérez, María Pilar López Cuevas, Ciriaco Soto Martín, Maurino López Cuesta, Enrique García Esteban, Ignacio García Sánchez, Pablo Rodríguez García, Catalina Alvarez Robles, Félix Cuadrado Díez, Francisco D. Royo Jarauta, Desiderio Barrientos Fernández, Pablo Hernando Sanz, Antonio Jiménez Gabarre, Zacarías Lafuente Martínez, Mariano Fustero Fuestero, Joaquín Capistrós Moréu, Rafael Triay Madrid, José L. Paíno Gil, Juan A. Bruna Lechón, Luis María Corchado Cuadrado, Mauro Sancho Nieto, Luis Liro Berro, José Alvarez Peláez, Miguel Cabezas Calvo, Justo Gómez Sánchez-Pajares, Bonifacio Calero Blázquez, José Muñoz-Reja Delgado, Manuel Rubio Chaves, José Miguel Matéu, Jesús Muñoz Plumed, Teodoro Ordóñez Labrador, Antonio Díez Morquillas, Gaspar de Aranda y de la Riva y Alfonso Calatrava Calvo, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la desestimación presunta de la petición formulada de reconocimiento de complemento de destino y dedicación exclusiva, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 26 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado y entrando a conocer del fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Jesús Peinado Quintana, Presidente de la Asociación Sindical de Funcionarios del SENPA, quien actúa en nombre y representación de los asociados anteriormente relacionados y que se dan aquí por reproducidos, contra la desestimación presunta de la petición formulada el día 8 de enero de 1980, debemos declarar y declaramos la disconformidad parcial con el ordenamiento jurídico del acuerdo recurrido, dejándolo sin efecto en cuanto deniega el derecho de los funcionarios representados por la Asociación Nacional de Funcionarios del SENPA a percibir el complemento de destino, grado "B", nivel 22, cuyo derecho declaramos, con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1973, debiendo en consecuencia absolver a